



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento**
 Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00089-00
 Actor: Claribel Montoya Jaramillo
 Demandado: E.S.E. Imsalud

De conformidad con el informe secretarial que precede visto a folio 114 del expediente, este Despacho admitirá la demanda formulada por **CLARIBEL MONTOYA JARAMILLO**, a través de apoderado, en contra de la **E.S.E. IMSALUD**, la cual fue presentada con la pretensión principal de que se declare la nulidad del siguiente acto administrativo:

- Acto Administrativo N°155 del 25 de MAYO del 2015 proferido por el Jefe de la oficina de administración laboral de E.S.E. IMSALUD. visto a folio 12 del expediente.

De la misma manera se reconocerá personería para actuar al doctor **EDGAR GUEVARA IBARRA**, como apoderado judicial de **CLARIBEL MONTOYA JARAMILLO** en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

En consecuencia se dispone:

1. Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** de la referencia.

2. Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:

Acto Administrativo N°155 del 25 de MAYO del 2015 proferido por el Jefe de la oficina de administración laboral de E.S.E. IMSALUD. Visto a folio 12 del expediente.

3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **CLARIBEL MONTOYA JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.160.964, y como parte demandada a **E.S.E. IMSALUD**, representado por su gerente **Señora KATHERINE CALABRO GALVIS** o por quien haga sus veces.

4. **Notifíquese personalmente** este proveído al **GERENTE DE LA E.S.E. IMSALUD** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el

artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: notificacionesjuridicas@imsalud.gov.co

5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. De igual manera y de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del C.P.A.C.A., notifíquese al correo electrónico edgarguevaraibarra@hotmail.com

6. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

7. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibidem.

8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia al demandado y al Ministerio Público.

9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada y al Ministerio Público.

10. De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA la E.S.E. IMSALUD-, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contengan los antecedentes que motivaron la presente actuación so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso 3º ibidem.

11.) Reconózcase personería para actuar al doctor **EDGAR GUEVARA IBARRA**, como apoderado judicial de **CLARIBEL MONTOYA JARAMILLO** en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL

Por medio de esta providencia, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

24 FEB 2017

Secretaría General

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento**
 Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00229-00
 Actor: Ledy Esperanza Valencia Gómez
 Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
 Tercero Interesado: Departamento Norte de Santander

De conformidad con el informe secretarial que precede visto a folio 42 del expediente, este Despacho admitirá la demanda formulada por **LEDY ESPERANZA VALENCIA GÓMEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como tercero interesado al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, la cual fue presentada con la pretensión principal de que se declare la nulidad parcial del siguiente acto administrativo:

- Resolución N° 05502 del 21 de diciembre de 2015, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para reparación locativa.

De la misma manera se reconocerá personería para actuar los profesionales en derecho **YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, MAYERLY ANDREA CABALLERO DELGADO**, como apoderado judicial de **LEDY ESPERANZA VALENCIA GÓMEZ**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1-3 del expediente.

Finalmente el despacho vinculará como tercero interesado al Departamento Norte de Santander, representada legalmente por el gobernador, Doctor William Villamizar Laguado o por quien haga sus veces, conforme al memorial poder y demanda presentada por la demandante.

En consecuencia se dispone:

- 1.) Admitase la demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** de la referencia.
- 2.) Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:
 - Resolución N ° 05502 del 21 de diciembre de 2015, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para reparación locativa.

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **LEDY ESPERANZA VALENCIA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.258.815, como parte demandada a la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, representada por la Ministra de Educación **YANETH GIHA TOVAR** o por quien haga sus veces y como tercero interesado al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, representada por el Gobernador **WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO** o por quien haga sus veces.

4.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la Ministra de Educación **YANETH GIHA TOVAR** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

5.) **Notifíquese personalmente** este proveído al Gobernador de Norte de Santander **WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: secjuridica@nortedesantander.gov.co

5.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

6.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. Y téngase en cuenta el buzón electrónico del apoderado de la parte actora notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com para los efectos del artículo 205 del CPACA.

7.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

8.) Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

9.) En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se

deberá **REMITIR** de **MANERA INMEDIATA** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

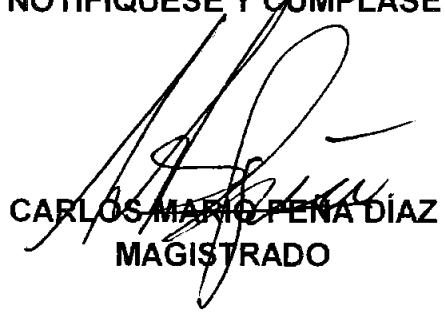
De conformidad con el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, la remisión de la copia de la demanda, los anexos y la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá hacer a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.


10.) Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

11.) De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** **deberán** allegar el expediente que contenga los antecedentes administrativos que motivaron la presente actuación, so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso 3º ibídem.

12.) Reconózcase personería para actuar a los profesionales en derecho **YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, MAYERLY ANDREA CABALLERO DELGADO**, como apoderados judiciales de **LEDY ESPERANZA VALENCIA GÓMEZ** en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1-3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL
Notificación en: ... notífico a las
providencia ... a las 8:00 a.m.
24 FEB 2017
Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado : 54-001-23-33-000-2016-00165-00
Actor : Maryuri Yaneth Ortiz Valderrama.
Demandado : Rama Judicial.

Procede el Despacho de conformidad con el artículo 152 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante C.P.A.C.A-, a remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

El numeral 3 del artículo 152 del C.P.A.C.A., al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, contempló el conocimiento de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la siguiente manera:

- 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación

En consecuencia, el Tribunal Administrativo no es competente para conocer del presente asunto en la medida que la estimación de la cuantía y las pretensiones en el presente asunto no superan los 300 salarios mínimos legales mensuales vigente que establece la norma.

Consideraciones

Respecto de la demanda de la referencia se puede observar que el demandante se fundamenta en la nulidad de actos administrativos resolución No. CJRES15-20 de fecha 12 de febrero de 2015 “por medio de la cual se publicaron los resultados de las pruebas de conocimiento y psicotécnicas correspondientes al concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la rama judicial y la Resolución CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015, acto administrativo que

resuelve el recurso interpuesto contra la misma, estimándose la cuantía a folios 42 del expediente de la siguiente manera:

*"...Para efectos de cuantía estimo la misma en la suma de **sesenta millones de pesos**, por lo que sería de competencia en primera instancia para conocer de la presente demanda, la Honorable Corporación..."*

De esta manera, se puede afirmar que las pretensiones no tratan de un asunto de carácter laboral, habida cuenta que se reclama la ilegalidad de unos actos administrativos de los que no se configura una relación de naturaleza laboral, por lo tanto el Tribunal Administrativo de Norte de Santander no es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta que la cuantía que se deben tener como base para determinar la competencia no asciende a los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo competencia de los Juzgados Administrativos de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

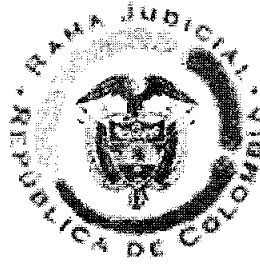


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARÍA

En Cúcuta, a los 24 días del mes de febrero de 2017, a las 8:00 a.m.

24 FEB 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Radicado No. 54-001-33-33-005-2015-00345-01

Demandante: Víctor Manuel Galvis Sarabia

Demandado: Municipio de Ocaña

Medio de Control: Ejecutivo

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual decidió no librar mandamiento de pago en contra del Municipio de Ocaña.

1.- La demanda

El señor VÍCTOR MANUEL GALVIS SARABIA, por intermedio de apoderada presentó demanda ejecutiva en contra del Municipio de Ocaña, con el fin de que se libere mandamiento ejecutivo a su favor, por las sumas de dinero y conceptos que resulten de la condena impuesta dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cúcuta el día 27 de noviembre de 2012, y confirmada por esta Corporación el día 23 de agosto de 2013, dentro del Radicado N° 54-001-33-31-001-2011-00365-01.

2.- Auto apelado.

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Cúcuta, mediante auto de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016)¹, resolvió no librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, al considerar que tanto la sentencia constitutiva del título ejecutivo y la constancia de ejecutoria no cumplen con la solemnidad de aportarse en copia auténtica. Asimismo, señaló que tampoco se

¹ Folios 53 y 54 del expediente.

cumple con los requisitos de fondo relacionados con la claridad y la exigibilidad de la obligación de pago de las prestaciones sociales ordinarias que le fueran reconocidas y pagadas en la misma época laborada por él, a los docentes de la planta de personal del Municipio ejecutado, ni se puede establecer lo referente a la liquidación y pago de aportes o cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en pensiones.

Sostuvo que en el asunto de la referencia, la obligación no resulta clara, dado que no se encuentra determinado el monto del capital y no se aportaron los documentos que acrediten de donde se obtuvieron las sumas reclamadas y respecto de las que se pretende la ejecución del municipio de Ocaña a pesar de haber sido solicitadas mediante proveído de fecha 23 de febrero de 2016, para efectos de tener certeza respecto de los valores que conforman el capital a ejecutar.

Considera que la liquidación acompañada con la demanda, no es suficiente toda vez que no existe un respaldo que permita establecer que dichos montos corresponden a los valores percibidos por los docentes de la planta de personal del municipio ejecutado que laboraron en la misma época que el demandante correspondientes a las prestaciones sociales ordinarias y a la liquidación y pago de aportes o cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

3.- El recurso de apelación

La parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la citada decisión, solicitando que se revoque dicha providencia al argumentar que la decisión va en contra vía de los derechos constitucionales y legales, como son: el debido proceso, supremacía de lo sustancial sobre lo formal, acceso a la administración de justicia, entre otros.

Sostiene que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y 245 del CGP, se tienen las siguientes conclusiones: (i) las copias allegadas por las partes se presumen auténticas; (ii) es posible que las partes los tachen de falsos, lo que originaría que se surta el respectivo trámite de la tacha; (iii) los documentos se pueden aportar al proceso, en original o en copia; (iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición

especial en contrario; (v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega, indicar si lo conoce, de ser necesario, el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y (vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.

Señala que con el fin de generar celeridad dentro del trámite de ejecución, y al tener primera copia que presta mérito ejecutivo, allega con el recurso copia auténtica de la sentencia de primera instancia de fecha 27 de noviembre de 2012 y de la sentencia de segunda instancia de fecha 23 de agosto de 2013, con la constancia de notificación y de ejecutoria.

Finalmente, manifiesta que la liquidación aportada cumple con lo ordenado por el A-quo, pues la misma se ajusta a las prestaciones que los docentes de la época percibían ajustadas a la orden de prestación de servicio contratada por la entidad, y que si bien es cierto la sentencia no indica un rubro específico, las diferentes operaciones matemáticas conllevan al mismo.

4.- El Problema Jurídico

Le corresponde a la Sala determinar: ¿Si se ajusta o no a derecho la decisión adoptada por el Juez de primera instancia en el auto de fecha 18 de abril de 2016, mediante la cual, decidió no librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, por no aportarse con la demanda original o copia auténtica de la totalidad de documentos que conforman el título ejecutivo base de recaudo y original de la constancia de ejecutoria, y por no resultar clara y exigible la obligación reclamada?

4.1. Competencia para conocer el asunto

Corresponde a la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander conocer el asunto, de acuerdo a los siguientes términos, no sin antes advertir, que según el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA –, para esta clase de procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil – hoy Código General del proceso -CGP – para el proceso ejecutivo de mayor cuantía:

Radicado No. 54-001-33-33-005-2015-00345-01
 Actor: Victor Manuel Galvis Sarabia
 Auto de segunda instancia

Por la naturaleza del asunto, ya que se trata de un auto que niega totalmente el mandamiento de pago, y que por lo tanto es susceptible del recurso de apelación, según lo dispuesto en el artículo 321 del CGP, el cual reza:

“Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

(...)” **(Negrilla y Subrayado fuera de texto)**

A su vez, se trata de una decisión, que por conllevar indiscutiblemente a la finalización del proceso, resulta apelable según los lineamientos del artículo 243 del CPACA, el cual dispone:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

3. El que ponga fin al proceso.

(...)”

Igualmente, el auto sometido a conocimiento fue proferido por un Juez Administrativo – Juez Quinto Administrativo Oral de Cúcuta –, es decir, corresponde a la Sala conocer el asunto en concordancia al factor funcional de competencia consagrado en el artículo 153 del CPACA, el cual reza:

*“Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos **y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación**, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

Asimismo, al ser el juzgado que emitió la decisión, un Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta perteneciente al correspondiente Distrito Judicial – Norte de Santander–, en perfecto lineamiento con el factor territorial de

competencia, corresponde al Tribunal Administrativo del Norte de Santander conocer el asunto.

En conclusión, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, es el competente para conocer por los factores funcional y territorial y por la naturaleza del asunto objeto de discusión.

5. Caso Concreto

La Sala para abordar el problema jurídico puesto a consideración, estudiará la necesidad de allegar en original o copia auténtica el título base de recaudo para los procesos ejecutivos y original de su constancia de ejecutoria, y sí la obligación que se pretende ejecutar satisface el requisito de ser clara y exigible.

5.1 De la necesidad de allegar en original o copia auténtica el título base de recaudo para los procesos ejecutivos y de la constancia de ejecutoria.

La Jueza de primera instancia en el auto objeto de recurso, determinó que, se requiere para el trámite de los procesos ejecutivos allegar con la demanda copia auténtica de la sentencia de condena dictada por esta jurisdicción y de la constancia de ejecutoria del título ejecutivo base de recaudo, y como lo allegado con la demanda está en copia simple, decidió no librar mandamiento de pago.

La parte demandante, en contravía con lo señalado por el A-quo, argumenta que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y 245 del CGP, las copias allegadas por las partes se presumen auténticas, mientras no hayan sido tachadas de falsas o desconocidas. No obstante, allega con el recurso copia auténtica de las sentencias constitutivas del título ejecutivo objeto de recaudo y original de la constancia de ejecutoria.

Conforme lo anterior, encuentra la Sala que el caso bajo estudio, el título base de recaudo, lo constituyen la sentencia proferida el día 27 de noviembre de 2012, por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cúcuta, la cual fue confirmada por esta Corporación mediante proveído del 23 de agosto de 2013.

En efecto, el numeral 1 del artículo 297 del CPACA, establece que constituye título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción

Radicado No. 54-001-33-33-005-2015-00345-01
Actor: Víctor Manuel Galvis Sarabia
Auto de segunda instancia

de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas de dinero.

Por su parte, el artículo 430 del C.G.P., señala que presentada la demanda acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Asimismo, el numeral segundo del 114 ibídem, establece que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

Observa la Sala que con la demanda la parte demandante allegó copia simple de la constancia de ejecutoria de fecha 28 de noviembre de 2013, elaborada por la Secretaria del Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cúcuta, mediante la cual se hace constar, que la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2012, proferida dentro del Radicado No. 54001-33-31-001-2011-00365-00 quedó debidamente ejecutoriada el día 30 de septiembre de 2013. Asimismo, aportó copia simple de la citada sentencia y de la sentencia que la confirmó proferida por esta Corporación el día 23 de agosto de 2013, las cuales tienen sello también en copia que hace constar que es reproducción fiel tomada de original. (Ver folios 12 al 33 del expediente)

Ahora bien, en el caso bajo estudio observa la Sala que el artículo 244 del CGP, dispone la autenticidad de los documentos cuando: *(i) existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento; (ii) son emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso, (iii) los memoriales son presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución; (iv) los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo; (v) la parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad; y (vi) se trata de documentos en forma de mensaje de datos.*

Aunado a lo anterior, el artículo 246 ibídem prevé que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia, situaciones que implicarían en principio que no existe la obligación de allegar con la demanda el original o copia auténtica de la sentencia constitutiva del título ejecutivo base de recaudo.

No obstante lo anterior, advierte la Sala que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha previsto, la necesidad de cuando se trata de procesos ejecutivos que se alleguen el original o copia auténtica de los títulos ejecutivos base de recaudo.

En efecto, en la sentencia de unificación dictada por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se señaló que en los procesos ejecutivos resulta indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley, es decir, el original o la copia auténtica del título valor, así:

“Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera (sic), que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–².

En igual sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en pronunciamiento del 16 de julio de 2015, dijo:

“Si bien se estableció en dicha providencia que en tratándose de procesos ejecutivos el título de recaudo que soporte la obligación debe obrar en original o en copia auténtica en los eventos autorizados por la ley, no es menos cierto que dicha restricción al ámbito de aplicación de la

² CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA, SALA PLENA, fecha: veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022).

Radicado No. 54-001-33-33-005-2015-00345-01

Actor: Victor Manuel Galvis Sarabia

Auto de segunda instancia

*jurisprudencia transcrita sólo opera para aquellos procesos que se tramiten de esa forma, esto es para los denominados procesos ejecutivos, excluyéndose por lo tanto de tal carga los procesos ordinarios como el de reparación directa que ahora se decide en segunda instancia (...)*³. (Negrillas y subrayado por la Sala)

Y recientemente, en providencia del 8 de junio de 2016⁴, la Alta Corporación reafirmó:

*"De acuerdo con las anteriores probanzas, es claro que el título ejecutivo judicial se allegó conforme con los requisitos para su ejecución, teniendo en cuenta que, como se mencionó ut supra, se trata de un título ejecutivo complejo; evidentemente, se tiene que la Subsección B de la Sección Tercera de esta Corporación, condenó a pagar la suma de \$1.306.101.5, **decisión que fue allegada al presente proceso en copia auténtica, junto con la constancia de ejecutoria** y el acto administrativo que ordena el pago de dicha suma, **por lo que se itera que el título ejecutivo judicial se conformó de manera correcta para su ejecución**" (Negrillas y subrayado por la Sala)*

Conforme lo anterior, para la Sala resultó en su momento acertado el planteamiento esbozado por la Jueza de primera instancia que decidió no librar mandamiento de pago, al no aportarse con la demanda el original o la copia auténtica de la sentencia constitutiva del título base de recaudo que da origen al presente proceso ejecutivo. Sin embargo, encuentra la Sala que dicha situación fue subsanada con el recurso de apelación presentado por la parte demandante, al allegarse con el mismo copia auténtica de las sentencias del 27 de noviembre de 2012, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cúcuta y de fecha 23 de agosto de 2013 proferida por esta Corporación, ambas dentro del Radicado No. 54001-33-31-001-2011-00365-01. (Fls. 60 al 79 del expediente), lo que implica que desaparece tal condicionamiento que impedía librar mandamiento de pago, en el caso *sub examine*.

Ahora bien, contrario a lo sostenido por la Jueza de instancia en el auto recurrido, la exigencia de aportarse original o copia auténtica en un proceso ejecutivo, no recae en la constancia de ejecutoria, sino en la sentencia constitutiva del título base de recaudo. En efecto, al no existir norma legal o disposición jurisprudencial⁵

³ CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E), fecha: dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00198-01(29601)

⁴ Consejo de Estado – Sección Tercera, CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicado No. 25000-23-36-000-2015-02332-01.

⁵ Como ocurre en el caso de las sentencias que prestan merito ejecutivo, las cuales si bien, no existe norma que contemple la obligación de presentarlas en copia autentica u original, por disposición jurisprudencial si se ha propugnado por dicho requisito, a fin de demostrar mayor fiabilidad y seguridad jurídica. Lo anterior se encuentra reforzado en sentencia T-665 de 2012 de la CORTE CONSTITUCIONAL, Magistrada Ponente Adriana María Guillen Arango y en sentencia del CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SALA

que exija la presentación original de la constancia de ejecutoria de la providencia judicial constitutiva del título ejecutivo, no debió ser éste uno de los motivos para que se resolviera no librar el mandamiento de pago solicitado. A pesar de lo anterior, encuentra la Sala que la parte demandante con el recurso de apelación allegó original de la constancia de ejecutoria de fecha 28 de noviembre de 2013, elaborada por la Secretaria del Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cúcuta, lo que implica que desaparece tal condicionamiento que impedía librar mandamiento de pago, en el caso *sub examine*.

Advierte la Sala que los documentos allegados por la parte demandante, esto es las sentencias del 27 de noviembre de 2012 y 23 de agosto de 2013, en las que obra el sello de autenticidad (fls. 60 al 79), sumado a la original de la constancia de ejecutoria firmada por la Secretaria del Despacho Judicial del que emanan las primeras copias auténticas (fl. 59), constituyen soportes válidos suficientes *ad probationem* del título ejecutivo base de recaudo en el caso bajo estudio.

Finalmente, considera la Sala que si bien el recurso no es el momento procesal para aportar pruebas, también lo es que de conformidad con el derecho de acceso a la administración de justicia y del principio de economía procesal, se tendrán en cuenta los documentos allegados con el recurso, esto es, la sentencia constitutiva del título ejecutivo, con el sello de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, para librar mandamiento de pago en caso de que sea procedente en el caso *sub examine* el decreto del mismo.

En efecto, la jurisprudencia constitucional le ha dado principal preponderancia al derecho de acceso a la administración de justicia, al señalar:

“El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber:

Radicado No. 54-001-33-33-005-2015-00345-01
Actor: Víctor Manuel Galvis Sarabia
Auto de segunda instancia

las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones⁶."

Por lo anterior, la Sala en aras de garantizar la integridad del orden jurídico y la debida protección o el restablecimiento de los derechos e intereses legítimos del demandante, como deberes propios del Juez contencioso administrativo, en clara protección del derecho al acceso a la administración de justicia, tendrá en cuenta los documentos allegados con el recurso de apelación por la parte demandante, como documentos idóneos constitutivos del título ejecutivo base de recaudo en el caso bajo estudio.

En ese orden de ideas, en el *sub examine*, es procedente el estudio de los documentos allegados en el trámite de la apelación que componen el título ejecutivo, para determinar la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado.

Teniendo en cuenta lo dicho, la Sala estudiará si la obligación reclamada con la presente demanda ejecutiva satisface el requisito de ser clara y actualmente exigible, lo cual permitiría librar mandamiento de pago, en el caso bajo estudio.

5.2 De la obligación solicitada con la presente demanda ejecutiva.

Previo a resolver el segundo motivo por el cual la Jueza de instancia se negó librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, relativo a la falta de requisitos de ser clara y exigible la obligación, se harán las siguientes apreciaciones sobre el título ejecutivo:

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-283/13.

Radicado No. 54-001-33-33-005-2015-00345-01
Actor: Víctor Manuel Galvis Sarabia
Auto de segunda instancia

Sobre el título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Negrillas fuera del texto original)

El título ejecutivo debe por tanto reunir requisitos formales y de fondo. **Las primeras** miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. **Las exigencias de fondo**, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual

no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Con fundamento en lo anterior, la sentencia ejecutoriada constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio encuentra la Sala que la Jueza de instancia señaló la imposibilidad de librar el mandamiento de pago solicitado al considerar que la obligación reclamada no cumple con los requisitos de fondo relacionados con ser clara y exigible, pues no se encuentra determinado el monto del capital y no se aportaron los documentos que acreditaran cómo se obtuvieron las sumas reclamadas. Que no existe un respaldo que permita establecer que dichos montos corresponden a los valores percibidos por los docentes de la planta de personal del municipio ejecutado que laboraron en la misma época que el demandante correspondientes a las prestaciones sociales ordinarias y a la liquidación y pago de aportes o cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

Por su parte, la parte ejecutante sostiene en el recurso de apelación que contrario de lo dispuesto por la Jueza de primera instancia, lo pretendido si es claro y se encuentra ajustado a lo ordenado por esta Corporación. Igualmente, aduce que el A-quo le da más fundamento a la formalidad, puesto que en el plenario y por solicitud del mismo despacho se realizó una discriminación detallada de donde provenían los rubros que se pretenden sean reconocidos, a través del proceso ejecutivo administrativo.

Para la Sala, la decisión adoptada por el Juez de primera instancia de no librar mandamiento de pago debe ser revocada, de conformidad con lo siguiente:

Recuerda la Sala, que lo pretendido por la parte ejecutante con el ejercicio de la presente demanda ejecutiva es que se libere mandamiento de pago a favor del señor Víctor Manuel Galvis Sarabia, contra el Municipio de Ocaña por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas por las sentencias del 27 de noviembre de 2012, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cúcuta que accedió a las súplicas de la demanda, y la sentencia del 23 de agosto de 2013, proferida por esta Corporación que confirmó

Radicado No. 54-001-33-33-005-2015-00345-01
Actor: Víctor Manuel Galvis Sarabia
Auto de segunda instancia

la citada decisión, ambas dictadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 54-001-33-33-001-2011-00365-01.

En la parte resolutive de la citada sentencia de primera instancia, (folios 60 al 73 del expediente), se dispuso:

"(...)

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** al **MUNICIPIO DE OCAÑA** a reconocer y pagar al señor **VÍCTOR MANUEL GALVIS SARABIA** identificado con cédula de ciudadanía N° 13.362.388 expedida en el Municipio de Ocaña (Norte de Santander), el valor equivalente a las prestaciones sociales ordinarias que reconociera y pagara en la misma época laborada por él, a los docentes de la respectiva planta de personal del Municipio de Ocaña, liquidadas conforme al valor pactado en los contratos y órdenes de prestación de servicios, sumas que serán ajustadas con aplicación de la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DECLARAR que el tiempo laborado por el señor **VÍCTOR MANUEL GALVIS SARABIA** identificado con cédula de ciudadanía N° 13.362.388 expedida en el Municipio de Ocaña (Norte de Santander), bajo la modalidad de orden de prestación de servicios durante el año 1998, se debe computar para efectos pensionales, con la consecuente liquidación y pago de aportes o cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, efectuando el pago de los aportes al Fondo de Pensiones elegido por el actor, durante el período acreditado en que prestó sus servicios -16 de febrero al 15 de mayo de 1998, del 18 de mayo al 30 de mayo de 1998, del 24 de julio al 23 de agosto de 1998-, descontando de las sumas que se adeudan al demandante el porcentaje que a éste corresponde por el tiempo laborado y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."

(...)"

Para la Sala, la obligación impuesta en la precitada sentencia resulta ser clara, pues los elementos que la integran se encuentran señalados en la misma, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto. En efecto, se advierte la existencia de una obligación a cargo del Municipio de Ocaña (deudor), sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarla, la cual está relacionada con el reconocimiento y pago a favor del hoy demandante Víctor Manuel Galvis Sarabia (acreedor), del valor equivalente a las prestaciones sociales ordinarias que reconociera y pagara en la misma época laborada por él, a los docentes de la respectiva planta de personal del citado municipio, así como la liquidación y pago de aportes o cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por el período que se declaró que existió una relación de carácter laboral, descontando de las

Radicado No. 54-001-33-33-005-2015-00345-01
Actor: Víctor Manuel Galvis Sarabia
Auto de segunda instancia

sumas que se adeudan al hoy ejecutante el porcentaje que a éste corresponde por el tiempo laborado (objeto).

Además de lo anterior, encuentra la Sala que tanto en las pretensiones de la demanda (folios 6 al 7), como en el anexo de la misma en la cual se presentó una liquidación de las prestaciones sociales producto de las órdenes de prestación de servicios suscritas por el demandante con el Municipio de Ocaña (folio 30), y principalmente con el memorial de corrección de la demanda (folios 50 al 52), se determinó con claridad cuáles eran los montos y los conceptos (prestaciones sociales, aportes a seguridad social, dotaciones, indexación e intereses moratorios) de los cuales se solicita librar mandamiento de pago en contra del citado municipio, previéndose en los mismos un valor total por dichos conceptos en la suma de \$3.125.248,28, razón por la cual, no se comparte la decisión adoptada por la Jueza de instancia en el auto recurrido, relacionada en que la obligación solicitada por la parte demandante no resulta ser clara.

Al respecto se tiene que, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

...”

Sobre el tema, el Consejo de Estado - Sección Segunda, CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en providencia del 25 de junio de 2014 proferida dentro del Radicado No. 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), dijo:

“...Resulta válida la pretensión del demandante de reclamar por vía de la acción ejecutiva el cabal cumplimiento del fallo proferido por esta jurisdicción, cuando considere que la entidad pública a quien se impuso la condena no la ha cumplido o lo hizo en forma incompleta, como al parecer se ha presentado en este caso, no hallándose facultado legalmente el operador judicial para inhibir su trámite por considerar ab initio, sin que se realice el estudio jurídico correspondiente, que lo pretendido excede de lo ordenado en el fallo, o que no cuenta con los suficientes elementos de juicio, pues tal apreciación será el objeto de debate que precisamente debe darse si la parte obligada controvierte las pretensiones en ejercicio de los medios de defensa otorgados por el legislador, bien por vía de reposición o mediante la formulación de las excepciones pertinentes.

Radicado No. 54-001-33-33-005-2015-00345-01
Actor: Víctor Manuel Galvis Sarabia
Auto de segunda instancia

Debe quedar diáfano que, en tratándose de acciones ejecutivas que tengan por fundamento el cobro de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es dable su rechazo con fundamento en juicios de valor que puedan constituirse en verdadero prejuzgamiento sobre las súplicas de la demanda, pues, de una parte, la ley tan sólo exige que se acompañe el libelo con el documento o documentos que constituyen título ejecutivo y, de otra, que el mandamiento respectivo deberá librarse en la forma pedida por el actor, si fuere procedente o, dado el caso, en la que el operador judicial considere legal, acorde con las circunstancias planteadas, pues cualquier reparo sobre las sumas o conceptos reclamados deberán ser objeto de debate dentro del trámite procesal mediante la formulación, por el demandado, de los recursos y medios de defensa autorizados por el legislador..."

Igualmente, se observa que en la actualidad la obligación solicitada resulta ser actualmente exigible, debido a que la condena impuesta no está sometida a plazo o condición, ni existen actuaciones pendientes por realizar.

Por todo lo anterior, la Sala es del parecer que la obligación reclamada por la parte ejecutante resulta ser clara, expresa y actualmente exigible, lo que implica la revocatoria del auto recurrido y como consecuencia la orden de librar mandamiento de pago.

Así las cosas, la Sala revocará el auto de primera instancia, proferido el 18 de abril de 2016 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual decidió no librar mandamiento de pago y en su defecto se ordenará al juzgado de instancia librar el mandamiento de pago en la forma pedida por la parte ejecutante, o en la que el A-quo considere legal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:


PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada en el auto de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, y en su lugar, se **ORDENA** al A-quo librar mandamiento de pago en la forma pedida por la parte ejecutante, o en la que el A-quo considere legal, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

Radicado No. 54-001-33-33-005-2015-00345-01
Actor: Víctor Manuel Galvis Sarabia
Auto de segunda instancia

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para que lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala de Decisión Oral N° 1 del 16 de febrero de 2017).


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a los
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Day 24 FEB 2017


Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
 Radicado : 54-001-23-33-000-2016-01431-00
 Actor : Henry Cepeda Rincón
 Demandado : Procuraduría General de la Nación- Oficina de Selección y Carrera.

Procede el Despacho de conformidad con el artículo 152 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante C.P.A.C.A-, a remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

El numeral 3 del artículo 152 del C.P.A.C.A., al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, contempló el conocimiento de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la siguiente manera:

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación

En consecuencia, el Tribunal Administrativo no es competente para conocer del presente asunto en la medida que la estimación de la cuantía y las pretensiones en el presente asunto no superan los 300 salarios mínimos legales mensuales vigente que establece la norma.

Consideraciones

Respecto de la demanda de la referencia se puede observar que el demandante se fundamenta en la nulidad de actos administrativos:

“Acto Administrativo de resultados del análisis de antecedente de fecha 24 de febrero de 2016 publicados por el portal de la Procuraduría General de la Nación.

Acto Administrativo Resolución No. 1737 del 27 de junio de 2016 “por medio del cual se resuelve una reclamación contra el resultado de la prueba de análisis de

antecedentes" proferida por el Jefe de Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación"

Estimándose la cuantía a folios 23 del expediente de la siguiente manera:

"...No encontramos frente a un proceso con cuantía- hasta el momento- de SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y IN PESOS (\$75.676.461), por ende de acuerdo al artículo 152 numeral 2 del CPACA ..."

De esta manera, se puede afirmar que las pretensiones no tratan de un asunto de carácter laboral como lo plantea el actor, habida cuenta que se reclama la ilegalidad de unos actos administrativos de los que no se configura una relación de naturaleza laboral, por lo tanto el Tribunal Administrativo de Norte de Santander no es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta que la cuantía que se deben tener como base para determinar la competencia no asciende a los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo competencia de los Juzgados Administrativos de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

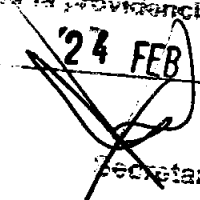
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONFERENCIA SECRETARIAL**

Por envío en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

24 FEB 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento**
 Radicado: 54-001-23-33-000-2016-01345-00
 Actor: José Antonio Gelvez Albarracín
 Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones

De conformidad con el informe secretarial que precede visto a folio 73 del expediente, este Despacho admitirá la demanda formulada por **JOSE ANTONIO GELVEZ ALBARRACIN**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, la cual fue presentada con la pretensión principal de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución N° 0535 del 2003, por la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el sistema general de pensiones- régimen solidario de prima media con prestación y se acata una decisión judicial
- Resolución N° GNR 108514 de 15 de abril de 2015, por la cual se ordena la reliquidación de una pensión de vejez.
- Resolución N° GNR 31117 del 28 de enero de 2016, por la cual se ordena la reliquidación de una pensión mensual vitalicia de vejez.
- Resolución N° VPB 17951 del 19 de abril de 2016 por la cual se resuelve el recurso de apelación presentada en contra de la resolución GNR 31117 del 28 de enero de 2016.

De la misma manera se reconocerá personería para actuar al profesional en derecho **CESAR AUGUSTO ABREO MENDEZ**, como apoderado judicial de **ANTONIO GELVEZ ALBARRACIN**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

Finalmente, el Despacho advierte al demandante que solo allegó con el expediente una copia de la demanda para archivo, por lo que de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, se requerirá para que allegue al expediente tres traslados de la demanda con sus anexos, correspondiente a las partes, al ministerio público y a la agencia jurídica del estado, previo al traslado de la demanda.

En consecuencia se dispone:

- 1.) Admitase la demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** de la referencia.
- 2.) Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:
 - Resolución N° 0535 del 2003, por la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el sistema general de pensiones- régimen solidario de prima media con prestación y se acata una decisión judicial
 - Resolución N° GNR 108514 de 15 de abril de 2015, por la cual se ordena la reliquidación de una pensión de vejez.
 - Resolución N° GNR 31117 del 28 de enero de 2016, por la cual se ordena la reliquidación de una pensión mensual vitalicia de vejez.

Resolución N° VPB 17951 del 19 de abril de 2016 por la cual se resuelve el recurso de apelación presentada en contra de la resolución GNR 31117 del 28 de enero de 2016

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la sociedad **JOSE ANTONIO GELVEZ ALBARRACIN**, identificado con Cedula Ciudadanía N° 1.911.450, como parte demandada a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

4.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

5.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

6.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. Y téngase en cuenta el buzón electrónico del apoderado de la parte actora cesarabreomendez@hotmail.com para los efectos del artículo 205 del CPACA.

7.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

8.) Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

9.) En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de MANERA INMEDIATA** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

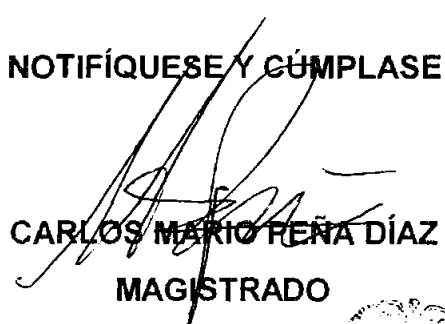
De conformidad con el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, la remisión de la copia de la demanda, los anexos y la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá hacer a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.


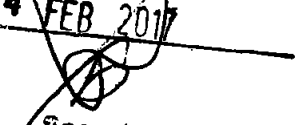
10.) Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., por Secretaria **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

11.) De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES **deberá** allegar el expediente que contenga los antecedentes administrativos que motivaron la presente actuación, so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso 3º ibídem.

12.) Reconózcase personería para actuar al profesional en derecho **CESAR AUGUSTO ABREO MENDEZ**, como apoderado judicial de **ANTONIO GELVEZ ALBARRACIN**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL
En un **REUNIDO**, notifíco a los demandados, en la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
Fuey **24 FEB 2017**

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento**
 Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00300-00
 Actor: Gladys Omaira Cañas Mosquera
 Demandado: E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz

De conformidad con el informe secretarial que precede visto a folio 37 del expediente, este Despacho admitirá la demanda formulada por **GLADYS OMAIRA CAÑAS MOSQUERA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, la cual fue presentada con la pretensión principal de que se declare la nulidad del siguiente acto administrativo:

- Acto Administrativo Rad 2015-136-008341-2 proferido por el líder de programa de talento humano de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**. visto a folio 14 del expediente.

De la misma manera se reconocerá personería para actuar al doctor **SILVANO CALVO CALVO**, como apoderado judicial de **GLADYS OMAIRA CAÑAS MOSQUERA**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 del expediente.

En consecuencia se dispone:

- 1.) Admitase la demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** de la referencia.
- 2.) Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:
 - Acto Administrativo Rad 2015-136-008341-2 proferido por el líder de programa de talento humano de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**. visto a folio 14 del expediente.
- 3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **GLADYS OMAIRA CAÑAS MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 60.324.040, y como parte demandada a **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, representado por su representante legal **Señor JUAN AGUSTIN RAMIREZ MONTOYA** o por quien haga sus veces.

4.) **Notifíquese personalmente** este proveído al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co –
notificacionesjudiciales.huem@gmail.com

5.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

6. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

7. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia al demandado y al Ministerio Público.

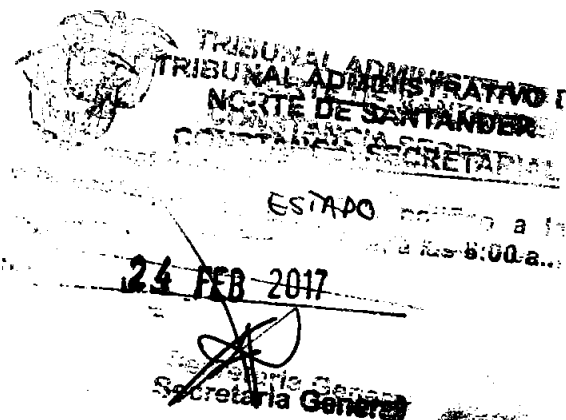
9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada y al Ministerio Público.

10. De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ-, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contengan los antecedentes que motivaron la presente actuación so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso 3º ibídem.

12.) Reconózcase personería para actuar al doctor **SILVANO CALVO CALVO**, como apoderado judicial de **GLADYS OMAIRA CAÑAS MOSQUERA**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento**
 Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00481-00
 Actor: Edward Enrique García Fernández
 Demandado: E.S.E. Imsalud

De conformidad con el informe secretarial que precede visto a folio 166 del expediente, este Despacho considera que el apoderado de la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado mediante proveído del 21 de abril de 2016, donde se indicaba que antes de resolver sobre la admisión de la demanda era necesario ordenar su corrección con el fin de que la parte demandante determinara y discriminara razonadamente la cuantía.

De esta manera, este Despacho admitirá la demanda formulada por **EDWARD ENRIQUE GARCÍA FERNÁNDEZ**, a través de apoderado, en contra de la **E.S.E. IMSALUD**, la cual fue presentada con la pretensión principal de que se declare la nulidad del siguiente acto administrativo:

- Acto Administrativo N°212 del 06 de junio del 2015 proferido por el Jefe de la oficina de administración laboral de E.S.E. IMSALUD mediante el cual no reconoce el pago de conceptos salariales y prestacionales, ni el pago de indemnizaciones. visto a folio 140 del expediente.

De la misma manera se reconocerá personería para actuar al doctor **MISAEAL ALEXANDER ZAMBRANO GALVIS**, como apoderado judicial de **EDWARD ENRIQUE GARCÍA FERNÁNDEZ**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 2 del expediente.

Finalmente, el Despacho advierte al demandante que solo allegó con el expediente un traslado y dos subsanaciones de la demanda, por lo que de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, se requerirá para que allegue al expediente dos traslados de la demanda subsanada con sus anexos, correspondiente a las partes y al ministerio público, previo al traslado de la demanda.

En consecuencia se dispone:

- 1.) Admitase la demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** de la referencia.
- 2.) Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:

- Acto Administrativo N°212 del 06 de junio del 2015 proferido por el Jefe de la oficina de administración laboral de E.S.E. IMSALUD mediante el cual no reconoce el pago de conceptos salariales y prestacionales, ni el pago de indemnizaciones. visto a folio 140 del expediente.

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **EDWARD ENRIQUE GARCÍA FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.253.207, y como parte demandada a **E.S.E. IMSALUD**, representado por su gerente **Señora KATHERINE CALABRO GALVIS** o por quien haga sus veces.

4.) **Notifíquese personalmente** este proveído al **GERENTE DE LA E.S.E. IMSALUD** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: notificacionesjuridicas@imsalud.gov.co

5.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. De igual manera y de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del C.P.A.C.A., notifíquese al correo electrónico mizamgal@hotmail.com

6. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

7. Conforme al numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia al demandado y al Ministerio Público.

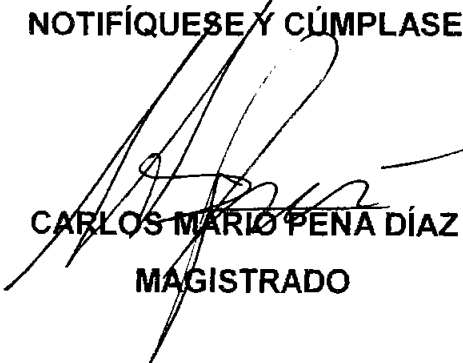
9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada y al Ministerio Público.

10. De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA la E.S.E. IMSALUD-, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contengan los

antecedentes que motivaron la presente actuación so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso 3º ibídem.

11.) Reconózcase personería para actuar al doctor **MISAEAL ALEXANDER ZAMBRANO GALVIS**, como apoderado judicial de **EDWARD ENRIQUE GARCÍA FERNÁNDEZ**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por notificación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **24 FEB 2017**


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintidós (22) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento**
 Radicado: 54-001-23-33-000-2016-01419-00
 Actor: Melida Jiménez Ibarra
 Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
 Tercero Interesado: Departamento Norte de Santander

De conformidad con el informe secretarial que precede visto a folio 44 del expediente, este Despacho admitirá la demanda formulada por **MELIDA JIMÉNEZ IBARRA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como tercero interesado al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, la cual fue presentada con la pretensión principal de que se declare la nulidad parcial del siguiente acto administrativo:

- Resolución N° 02337 del 29 de junio de 2016, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para reparación de la señora **MELIDA JIMÉNEZ IBARRA**.

De la misma manera se reconocerá personería para actuar los profesionales en derecho **YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, MAYERLY ANDREA CABALLERO DELGADO**, como apoderado judicial de **MELIDA JIMÉNEZ IBARRA**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1-3 del expediente.

Finalmente el despacho vinculara como tercero interesado al Departamento Norte de Santander, representada legalmente por el gobernador, Doctor William Villamizar Laguado o por quien haga sus veces, conforme al memorial poder y demanda presentada por la demandante.

En consecuencia se dispone:

- 1.) Admitase la demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** de la referencia.
- 2.) Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:
 - Resolución N° 02337 del 29 de junio de 2016, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para reparación de la señora **MELIDA JIMÉNEZ IBARRA**.

- 3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **MELIDA JIMÉNEZ IBARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.836.955, como parte demandada a la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, representada por la Ministra de Educación **YANETH GIJA TOVAR** o por quien haga sus veces y como tercero interesado al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, representada por el Gobernador **WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO** o por quien haga sus veces.

- 4.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la Ministra de Educación **YANETH GIJA TOVAR** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

- 5.) **Notifíquese personalmente** este proveído al Gobernador de Norte de Santander **WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: secjuridica@nortedesantander.gov.co

- 5.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

- 6.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. Y téngase en cuenta el buzón electrónico del apoderado de la parte actora notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com para los efectos del artículo 205 del CPACA.

- 7.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

- 8.) Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibidem.

- 9.) En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se

deberá **REMITIR** de **MANERA INMEDIATA** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

De conformidad con el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, la remisión de la copia de la demanda, los anexos y la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá hacer a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

10.) Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., por Secretaria **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

11.) De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER **deberán** allegar el expediente que contenga los antecedentes administrativos que motivaron la presente actuación, so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso 3º ibídem.

12.) Reconózcase personería para actuar a los profesionales en derecho **YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, MAYERLY ANDREA CABALLERO DELGADO**, como apoderados judiciales de **MELIDA JIMÉNEZ IBARRA**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1-3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a los señores la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Day 24 FEB 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento**
 Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00384-00
 Actor: Dalgie Esperanza Rodríguez Tarazona
 Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
 Tercero Interesado: Departamento Norte de Santander

De conformidad con el informe secretarial que precede visto a folio 40 del expediente, este Despacho admitirá la demanda formulada por **DALGIE ESPERANZA RODRIGUEZ TARAZONA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como tercero interesado al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, la cual fue presentada con la pretensión principal de que se declare la nulidad parcial del siguiente acto administrativo:

- Resolución N°03586 del 16 de septiembre de 2015, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para reparación locativa a la señora Dalgie Esperanza Rodríguez Tarazona.

De la misma manera se reconocerá personería para actuar los profesionales en derecho **YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, MAYERLY ANDREA CABALLERO DELGADO**, como apoderado judicial de **DALGIE ESPERANZA RODRIGUEZ TARAZONA**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1-3 del expediente.

Finalmente el despacho vinculará como tercero interesado al Departamento Norte de Santander, representada legalmente por el gobernador, Doctor William Villamizar Laguado o por quien haga sus veces, conforme al memorial poder y demanda presentada por la demandante.

En consecuencia se dispone:

- 1.) Admitase la demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** de la referencia.
- 2.) Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:

- Resolución N°03586 del 16 de septiembre de 2015, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para reparación locativa a la señora Dalgie Esperanza Rodríguez Tarazona.

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **DALGIE ESPERANZA RODRIGUEZ TARAZONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.887.307, como parte demandada a la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, representada por la Ministra de Educación **YANETH GIJA TOVAR** o por quien haga sus veces y como tercero interesado al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, representada por el Gobernador **WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO** o por quien haga sus veces.

4.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la Ministra de Educación **YANETH GIJA TOVAR** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

5.) **Notifíquese personalmente** este proveído al Gobernador de Norte de Santander **WILLIAN VILLAMIZAR LAGUADO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: sejuridica@nortedesantander.gov.co

5.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

6.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. Y téngase en cuenta el buzón electrónico del apoderado de la parte actora notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com para los efectos del artículo 205 del CPACA.

7.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

8.) Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

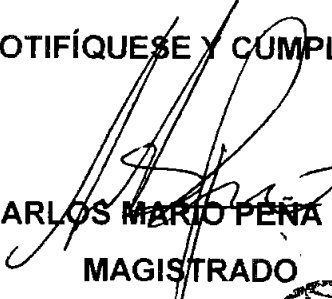
9.) En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **MANERA INMEDIATA** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.


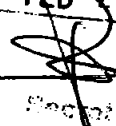
De conformidad con el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, la remisión de la copia de la demanda, los anexos y la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá hacer a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

10.) Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., por Secretaria **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

11.) De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER **deberán** allegar el expediente que contenga los antecedentes administrativos que motivaron la presente actuación, so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso 3º ibídem.

12.) Reconózcase personería para actuar a los profesionales en derecho **YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, MAYERLY ANDREA CABALLERO DELGADO**, como apoderados judiciales de **DALGIE ESPERANZA RODRIGUEZ TARAZONA**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1-3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
Dey **24 FEB 2017**

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento**
Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00296-00
Actor: Gladys María Lindarte Ramírez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Tercero Interesado: Departamento Norte de Santander

De conformidad con el informe secretarial que precede visto a folio 41 del expediente, este Despacho admitirá la demanda formulada por **GLADYS MARIA LINDARTE RAMIREZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como tercero interesado al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, la cual fue presentada con la pretensión principal de que se declare la nulidad parcial del siguiente acto administrativo:

- Resolución N°000182 del 26 de enero de 2016, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para compra a la señora Gladys María Lindarte Ramírez.

De la misma manera se reconocerá personería para actuar los profesionales en derecho **YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, MAYERLY ANDREA CABALLERO DELGADO**, como apoderado judicial de **GLADYS MARIA LINDARTE RAMIREZ**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1-3 del expediente.

Finalmente el despacho vinculará como tercero interesado al Departamento Norte de Santander, representada legalmente por el gobernador, Doctor William Villamizar Laguado o por quien haga sus veces, conforme al memorial poder y demanda presentada por la demandante.

En consecuencia se dispone:

1.) Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** de la referencia.

2.) Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:

- Resolución N°000182 del 26 de enero de 2016, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para compra a la señora Gladys María Lindarte Ramírez.

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **GLADYS MARIA LINDARTE RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.638.223, como parte demandada a la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, representada por la Ministra de Educación YANETH GIJA TOVAR o por quien haga sus veces y como tercero interesado al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, representada por el Gobernador WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO o por quien haga sus veces.

4.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la Ministra de Educación **YANETH GIJA TOVAR** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

5.) **Notifíquese personalmente** este proveído al Gobernador de Norte de Santander **WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: secjuridica@nortedesantander.gov.co

5.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

6.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. Y téngase en cuenta el buzón electrónico del apoderado de la parte actora notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com para los efectos del artículo 205 del CPACA.

7.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

8.) Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

9.) En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **MANERA INMEDIATA** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

De conformidad con el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, la remisión de la copia de la demanda, los anexos y la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá hacer a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

10.) Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., por Secretaría **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

11.) De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** **deberán** allegar el expediente que contenga los antecedentes administrativos que motivaron la presente actuación, so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso 3º ibídem.

12.) Reconózcase personería para actuar a los profesionales en derecho **YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, MAYERLY ANDREA CABALLERO DELGADO**, como apoderados judiciales de **GLADYS MARIA LINDARTE RAMIREZ**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1-3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 24 FEB 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, veintitrés(23) de febrero de dos mil diecisiete(2017)

Ref: Medio de Control : Reparación Directa
 Radicado : 54-001-23-33-000-2016-00485-00
 Actor : José Ramón Escalante Santos- Maira Alejandra
 Monsalve.
 Demandado : Procuraduría General de la Nación

Procede el Despacho de conformidad con el artículo 155 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante C.P.A.C.A-, a remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

El numeral 6 del artículo 155 del C.P.A.C.A., al determinar la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, contempló el conocimiento de los procesos de reparación directa de la siguiente manera:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de Reparación Directa cuando la cuantía exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen y por el valor de la pretensión mayor cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones.

Consideraciones

Respecto de la demanda de la referencia se puede observar que el demandante estimo la cuantía a folios 13 a 14 del expediente de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta el salario básico mensual del alcalde para la época de los hechos corresponde a la suma de \$5.038.000 y la suspensión fue de tres meses, los perjuicios materiales ascienden a la suma de \$ 15.114.000 más los porcentajes que representan en pago de cesantías, primas de navidad, prima de servicios, vacaciones e indemnizaciones por vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir.

Por los daños o perjuicios morales subjetivos, los cuales se estiman en la suma de 20 SMLMV y por los daños o perjuicios correspondientes a daños inmateriales de un derecho constitucionalmente amparado, se estima la suma de 100 smlmv, por lo que se estima la cuantía en \$206.850.000

De esta manera, se puede afirmar que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander no es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta que la cuantía de los perjuicios que se deben tener como base para determinar la competencia no asciende a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo competencia de los Juzgados Administrativos de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO:En consecuencia, **REMITASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

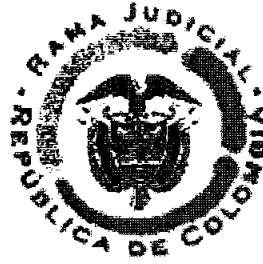

CARLOS MARIO PENA DÍAZ
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL

Por medio de este documento se notificó a las partes interesadas en el presente expediente, a las 8:00 a.m.

24 FEB 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento**
 Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00161-00
 Actor: Martha Eugenia Zapata Contreras
 Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones

De conformidad con el informe secretarial que precede visto a folio 30 del expediente, este Despacho admitirá la demanda formulada por **MARTHA EUGENIA ZAPATA CONTRERAS**, a través de apoderado, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en adelante **COLPENSIONES**, la cual fue presentada con la pretensión principal de que se declare la nulidad y nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:

- Acto Administrativo ficto o presunto proferido por COLPENSIONES que negó la solicitud de reliquidación de la pensión de invalidez reconocida a la señora Martha Eugenia Zapata Contreras.
- Resolución N° 05952 del 20 de noviembre de 1990, proferida por el Instituto de Seguros Sociales- ISS, hoy COLPENSIONES, mediante la cual se reconoció la pensión de invalidez a la accionante.
- Resolución N° 4514 del 22 de mayo de 2009 proferida por el Instituto de Seguros Sociales- ISS, hoy COLPENSIONES por medio de la cual se resolvió reliquidar la pensión de invalidez de la actora.

De la misma manera se reconocerá personería para actuar a los doctores **MARIO ALFONSO ZAPATA CONTRERAS** y **JESUS DAVID CASTRO RANGEL**, como apoderados judiciales de la señora **MARTHA EUGENIA ZAPATA CONTRERAS** en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

Finalmente advierte el despacho que a folio 3 del expediente la parte demandante solicita llamar en garantía a la universidad de pamplona: solicitud que no cumple con lo establecido para la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 255 del CPACA, por lo que resulta improcedente, puesto que como lo expresa el precitado artículo, el llamamiento en garantía es oportuno para quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia,

podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación, situación que no ocurre en el presente caso.

En consecuencia se dispone:

1.) Admitase la demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** de la referencia.

2.) Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:

- Acto Administrativo ficto o presunto proferido por COLPENSIONES que negó la solicitud de reliquidación de la pensión de invalidez reconocida a la señora Martha Eugenia Zapata Contreras.
- Resolución N° 05952 del 20 de noviembre de 1990, proferida por el Instituto de Seguros Sociales- ISS, hoy COLPENSIONES, mediante la cual se reconoció la pensión de invalidez a la accionante.
- Resolución N° 4514 del 22 de mayo de 2009 proferida por el Instituto de Seguros Sociales- ISS, hoy COLPENSIONES por medio de la cual se resolvió reliquidar la pensión de invalidez de la actora.

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **MARTHA EUGENIA ZAPATA CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.783.878, y como parte demandada a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, representada por su presidente o por quien haga sus veces.

4.) **Notifíquese personalmente** este proveído al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

5.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

6.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. De igual manera y de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del C.P.A.C.A., notifíquese al correo electrónico mazc24@gmail.com

7. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el

Auto admisorio
 Rad. 54-001-23-33-000-2016-00161-00
 Actor: Martha Eugenia Zapata Contreras

artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

8. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia al demandado y al Ministerio Público.

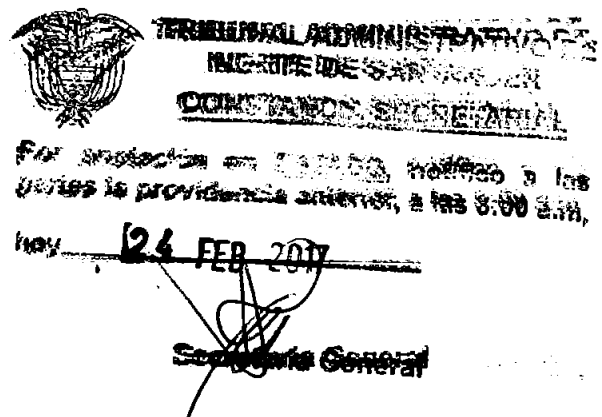
10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada y al Ministerio Público.

11. De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA la E.S.E. IMSALUD-, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contengan los antecedentes que motivaron la presente actuación so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso 3º ibídem.

12.) Reconózcase personería para actuar a los doctores **MARIO ALFONSO ZAPATA CONTRERAS** y **JESUS DAVID CASTRO RANGEL**, como apoderados judiciales de la señora **MARTHA EUGENIA ZAPATA CONTRERAS** en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 MAGISTRADO





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento**
 Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00150-00
 Actor: Tania Roció Rodríguez Salomón
 Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Encontrándose el proceso de la referencia en estudio para la admisión de la demanda de que trata el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 –, se percata el Despacho que carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, tal y como lo manifiesta el apoderado de la parte demandante en memorial visto a folio 83 del expediente y procede a remitir el expediente por competencia al Tribunal Administrativo de Santander de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 artículo 156 del CPACA de conformidad con los siguientes argumentos:

De la demanda de la referencia se tiene que sus pretensiones se concretan a *“Primero: Declarar que es Nulo es FALLO DISCIPLINARIO No. REG5- 2015-10 de fecha 17 de abril de 2015, proferido en primera instancia por el inspector Delegado Region 5 de la ciudad de Cúcuta y confirmado la sanción en segunda Instancia por el Mayor General CARLOS RAMIRO MENA BRAVO; de fecha 06 de junio de 2015, en la cual se impone sanción disciplinaria de SUSPENSION E INHABILIDAD ESPECIAL POR UN TERMINO DE DOCE (12) MESES, SIN DERECHO A REMUNERACION por haber infringido el art 39 de la Ley 1015 del 07 de febrero de 2006, ley 734 del 2002, ley 1474 de 2011.”* y en consecuencia se restablezca el derecho pagando los salarios y emolumentos descontados como consecuencia de la sanción.

Pues bien, para efectos de determinar la competencia territorial para el conocimiento del presente asunto y en vista de que se trata de una sanción disciplinaria, se tiene que el numeral 8 del artículo 156 del CPACA establece:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.”

Es así como de la demanda se desprende que los hechos que dieron origen a la sanción disciplinaria que le fue impuesta a la demandante y de la que aquí

reclama su ilegalidad acaecieron en el Municipio de Velez- Santander, en razón de la queja interpuesta por la Sargento Primero Sandra Patricia Dizot Rojas¹, tal y como lo precisa el apoderado de la parte actora.

Así las cosas, es claro que este Tribunal no es competente para conocer del presente asunto, y de conformidad con la norma en cita se hace necesario remitir por competencia territorial el presente asunto al Tribunal Administrativo de Santander.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, previas las anotaciones a que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifiqué a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

24 FEB 2017

Secretaría General

¹ Ver folio 2.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento**
 Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00228-00
 Actor: Irene Antolinez Buitrago
 Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
 Tercero Interesado: Departamento Norte de Santander

De conformidad con el informe secretarial que precede visto a folio 38 del expediente, este Despacho admitirá la demanda formulada por **IRENE ANTOLINEZ BUITRAGO**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como tercero interesado al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, la cual fue presentada con la pretensión principal de que se declare la nulidad parcial del siguiente acto administrativo:

- Resolución N°03991 del 19 de octubre de 2015, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para reparación locativa de la señora Irene Antolinez Buitrago.

De la misma manera se reconocerá personería para actuar los profesionales en derecho **YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, MAYERLY ANDREA CABALLERO DELGADO**, como apoderado judicial de **IRENE ANTOLINEZ BUITRAGO**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1-3 del expediente.

Finalmente el despacho vinculara como tercero interesado al Departamento Norte de Santander, representada legalmente por el gobernador, Doctor William Villamizar Laguado o por quien haga sus veces, conforme al memorial poder y demanda presentada por la demandante.

En consecuencia se dispone:

- 1.) Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** de la referencia.
- 2.) Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:

- Resolución N°03991 del 19 de octubre de 2015, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para reparación locativa de la señora Irene Antolinez Buitrago.

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **IRENE ANTOLINEZ BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 60.252.362, como parte demandada a la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, representada por la Ministra de Educación **YANETH GIJA TOVAR** o por quien haga sus veces y como tercero interesado al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, representada por el Gobernador **WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO** o por quien haga sus veces.

4.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la Ministra de Educación **YANETH GIJA TOVAR** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

5.) **Notifíquese personalmente** este proveído al Gobernador de Norte de Santander **WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: secjuridica@nortedesantander.gov.co

5.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

6.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. Y téngase en cuenta el buzón electrónico del apoderado de la parte actora notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com para los efectos del artículo 205 del CPACA.

7.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

8.) Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al

efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

9.) En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **MANERA INMEDIATA** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

De conformidad con el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, la remisión de la copia de la demanda, los anexos y la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá hacer a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

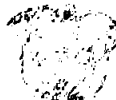
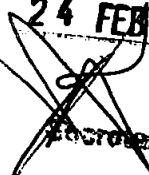
10.) Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., por Secretaria **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

11.) De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER **deberán** allegar el expediente que contenga los antecedentes administrativos que motivaron la presente actuación, so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso 3º ibídem.

12.) Reconózcase personería para actuar a los profesionales en derecho **YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, MAYERLY ANDREA CABALLERO DELGADO**, como apoderados judiciales de **IRENE ANTOLINEZ BUITRAGO**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1-3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL AGRARIO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
COMUNIDAD SECRETARIAL
24 FEB 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento**
 Radicado: 54-001-23-33-000-2016-01344-00
 Actor: Carlos Parada Rozo
 Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
 Tercero Interesado: Departamento Norte de Santander

De conformidad con el informe secretarial que precede visto a folio 40 del expediente, este Despacho admitirá la demanda formulada por **CARLOS PARADA ROZO**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como tercero interesado al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, la cual fue presentada con la pretensión principal de que se declare la nulidad parcial del siguiente acto administrativo:

- Resolución N° 03649 del 22 de septiembre de 2015, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para reparación locativa del señor Carlos Parada Rozo.

De la misma manera se reconocerá personería para actuar los profesionales en derecho **YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, MAYERLY ANDREA CABALLERO DELGADO**, como apoderado judicial de **CARLOS PARADA ROZO**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1-3 del expediente.

Finalmente el despacho vinculara como tercero interesado al Departamento Norte de Santander, representada legalmente por el gobernador, Doctor William Villamizar Laguado o por quien haga sus veces, conforme al memorial poder y demanda presentada por la demandante.

En consecuencia se dispone:

- 1.) Admitase la demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** de la referencia.
- 2.) Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:
 - Resolución N°03649 del 22 de septiembre de 2015, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para reparación locativa del señor Carlos Parada Rozo.

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **CARLOS PARADA ROZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.498.983, como parte demandada a la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, representada por la Ministra de Educación **YANETH GIJA TOVAR** o por quien haga sus veces y como tercero interesado al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, representada por el Gobernador **WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO** o por quien haga sus veces.

4.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la Ministra de Educación **YANETH GIJA TOVAR** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

5.) **Notifíquese personalmente** este proveído al Gobernador de Norte de Santander **WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: secjuridica@nortedesantander.gov.co

5.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

6.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. Y téngase en cuenta el buzón electrónico del apoderado de la parte actora notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com para los efectos del artículo 205 del CPACA.

7.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

8.) Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

9.) En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente

en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **MANERA INMEDIATA** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

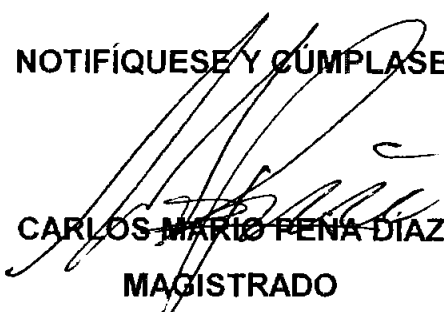
De conformidad con el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, la remisión de la copia de la demanda, los anexos y la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá hacer a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.



10.) Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., por Secretaria **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

11.) De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER **deberán** allegar el expediente que contenga los antecedentes administrativos que motivaron la presente actuación, so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso 3º ibídem.

12.) Reconózcase personería para actuar a los profesionales en derecho **YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, MAYERLY ANDREA CABALLERO DELGADO**, como apoderados judiciales de **CARLOS PARADA ROZO**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1-3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
24 FEB 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Medio de Control : Reparación Directa
 Radicado : 54-001-23-33-000-2016-00128-00
 Actor : Arelis Torres y Otros.
 Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Procede el Despacho de conformidad con el artículo 155 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante C.P.A.C.A-, a remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

El numeral 6 del artículo 155 del C.P.A.C.A., al determinar la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, contempló el conocimiento de los procesos de reparación directa de la siguiente manera:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de Reparación Directa cuando la cuantía exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen y por el valor de la pretensión mayor cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones.

Consideraciones

Respecto de la demanda de la referencia se puede observar que el demandante estimo la cuantía a folios 9 a 12 del expediente de la siguiente manera:

Daño moral: en cuantía razonada de \$310.254.300 equivalentes a 450 smlmv a la fecha de la presente demanda (...)

Daño a la Salud: se razonara para el daño a la salud una cuantía de 450 smlmv equivalentes a \$310.254.300 moneda corriente (...)

Por Perjuicios Materiales: *se solicita el reconocimiento de este perjuicio atribuido como lucro cesante atribuible a los padres por los haberes que se proyectaba percibir desde la terminación del servicio militar obligatorio del extinto joven hasta el día en el cual cumpliera la edad de 25 años, es decir la suma de \$35.112.000 correspondientes a los padres los cuales a la fecha se encuentran vivos, por lo cual deberá ser dividido en partes iguales, (...)*

De esta manera, se puede afirmar que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander no es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta que la cuantía de los perjuicios que se deben tener como base para determinar la competencia no asciende a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo competencia de los Juzgados Administrativos de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

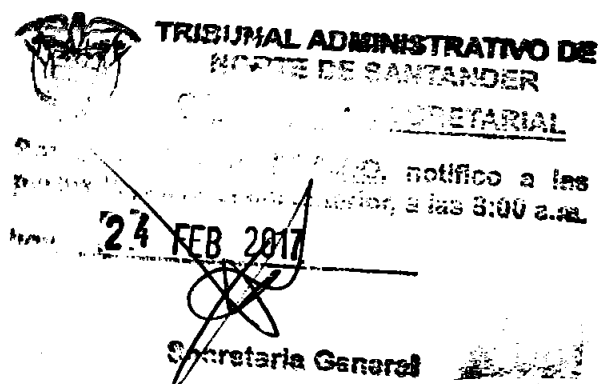
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARCO PENA DÍAZ
Magistrado





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento**
Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00399-00
Actor: Lidia Esmeralda Parra Peñaloza
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Tercero Interesado: Departamento Norte de Santander

De conformidad con el informe secretarial que precede visto a folio 43 del expediente, este Despacho admitirá la demanda formulada por **LIDIA ESMERALDA PARRA PEÑALOZA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como tercero interesado al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, la cual fue presentada con la pretensión principal de que se declare la nulidad parcial del siguiente acto administrativo:

- Resolución N°000185 del 26 de enero de 2016, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para reparación a la señora Lidia Esmeralda Parra Peñaloza.

De la misma manera se reconocerá personería para actuar los profesionales en derecho **YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, MAYERLY ANDREA CABALLERO DELGADO**, como apoderado judicial de **LIDIA ESMERALDA PARRA PEÑALOZA**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1-3 del expediente.

Finalmente el despacho vinculará como tercero interesado al Departamento Norte de Santander, representada legalmente por el gobernador, Doctor William Villamizar Laguado o por quien haga sus veces, conforme al memorial poder y demanda presentada por la demandante.

En consecuencia se dispone:

- 1.) Admitase la demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** de la referencia.
- 2.) Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:

- Resolución N°000185 del 26 de enero de 2016, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para reparación a la señora Lidia Esmeralda Parra Peñaloza.

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **LIDIA ESMERALDA PARRA PEÑALOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.365.349, como parte demandada a la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, representada por la Ministra de Educación **YANETH GIJA TOVAR** o por quien haga sus veces y como tercero interesado al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, representada por el Gobernador **WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO** o por quien haga sus veces.

4.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la Ministra de Educación **YANETH GIJA TOVAR** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

5.) **Notifíquese personalmente** este proveído al Gobernador de Norte de Santander **WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: secjuridica@nortedesantander.gov.co

5.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

6.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. Y téngase en cuenta el buzón electrónico del apoderado de la parte actora notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com para los efectos del artículo 205 del CPACA.

7.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

8.) Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibidem.

9.) En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **MANERA INMEDIATA** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

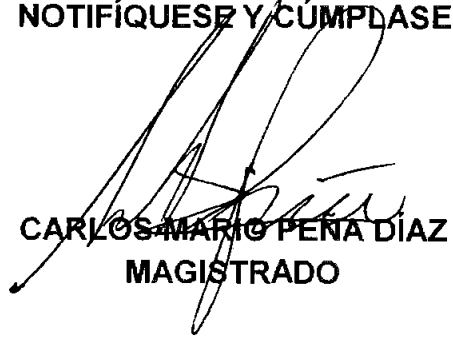
De conformidad con el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, la remisión de la copia de la demanda, los anexos y la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá hacer a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

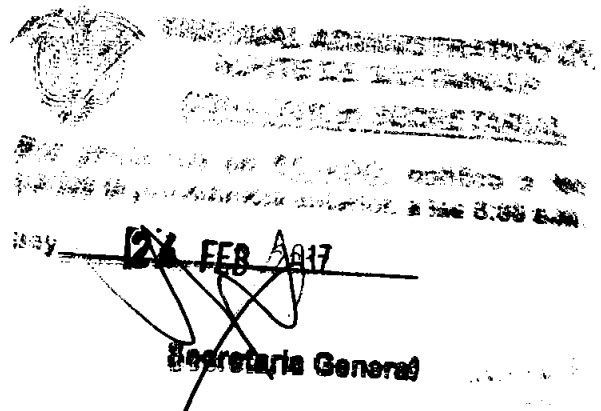
10.) Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., por Secretaria **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

11.) De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER **deberán** allegar el expediente que contenga los antecedentes administrativos que motivaron la presente actuación, so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso 3º ibídem.

12.) Reconózcase personería para actuar a los profesionales en derecho **YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, MAYERLY ANDREA CABALLERO DELGADO**, como apoderados judiciales de **LIDIA ESMERALDA PARRA PEÑALOZA**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1-3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO


12 FEB 2017
Secretaría General



47

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54001-23-33-000-2016-00112-00
Medio de Control: Tutela
Actor: Leidy Esperanza Díaz Flórez en Representación del menor Nicolás David Parada Díaz
Demandado: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – Establecimiento Militar N° 2015 Batallón de A.S.P.C. N° 30 Guasimales

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, en proveído de fecha seis (06) de julio del 2016, por el cual esa superioridad CONFIRMÓ la sentencia impugnada, de fecha dieciocho (18) de marzo del 2016, proferida por esta Corporación. Por lo anterior, se ordena comunicar en la forma debida, y previas las anotaciones secretariales de rigor.

De otro lado, por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordenará comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONTRALORIA SECRETARIAL

Por anotación en expediente, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Doy 24 FEB 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento**
Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00445-00
Actor: Dalcy Velandia Puerto
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Tercero Interesado: Departamento Norte de Santander

De conformidad con el informe secretarial que precede visto a folio 40 del expediente, este Despacho admitirá la demanda formulada por **DALCY VELANDIA PUERTO**, a través de apoderado judicial en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como tercero interesado al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, la cual fue presentada con la pretensión principal de que se declare la nulidad parcial del siguiente acto administrativo:

- Resolución N°2330 del 29 de junio de 2016, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para reparación de la señora Dalcy Velandia Puerto.

De la misma manera se reconocerá personería para actuar los profesionales en derecho **YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, MAYERLY ANDREA CABALLERO DELGADO**, como apoderado judicial de **DALCY VELANDIA PUERTO**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1-3 del expediente.

Finalmente el despacho vinculara como tercero interesado al Departamento Norte de Santander, representada legalmente por el gobernador, Doctor William Villamizar Laguado o por quien haga sus veces, conforme al memorial poder y demanda presentada por la demandante.

En consecuencia se dispone:

1.) Admitase la demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** de la referencia.

2.) Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:

- Resolución N°2330 del 29 de junio de 2016, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para reparación de la señora Dalcy Velandia Puerto.

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **DALCY VELANDIA PUERTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 60.257.260, como parte demandada a la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, representada por la Ministra de Educación **YANETH GIJA TOVAR** o por quien haga sus veces y como tercero interesado al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, representada por el Gobernador **WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO** o por quien haga sus veces.

4.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la Ministra de Educación **YANETH GIJA TOVAR** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

5.) **Notifíquese personalmente** este proveído al Gobernador de Norte de Santander **WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: secjuridica@nortedesantander.gov.co

5.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

6.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. Y téngase en cuenta el buzón electrónico del apoderado de la parte actora notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com para los efectos del artículo 205 del CPACA.

7.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

8.) Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

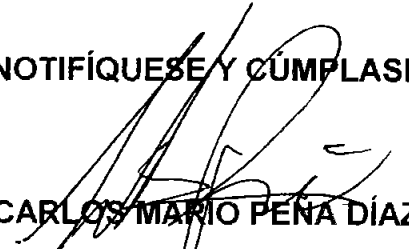
9.) En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **MANERA INMEDIATA** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.


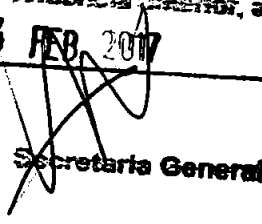
De conformidad con el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, la remisión de la copia de la demanda, los anexos y la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá hacer a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

10.) Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., por Secretaria **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

11.) De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER **deberán** allegar el expediente que contenga los antecedentes administrativos que motivaron la presente actuación, so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso 3º ibídem.

12.) Reconózcase personería para actuar a los profesionales en derecho **YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, MAYERLY ANDREA CABALLERO DELGADO**, como apoderados judiciales de **DALCY VELANDIA PUERTO**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1-3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ELERDO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
del **24 FEB 2017**

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento**
 Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00109-00
 Actor: Esperanza Gereda Mendoza
 Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
 Tercero Interesado: Departamento Norte de Santander

De conformidad con el informe secretarial que precede visto a folio 54 del expediente, este Despacho admitirá la demanda formulada por **ESPERANZA GEREDA MENDOZA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como tercero interesado al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, la cual fue presentada con la pretensión principal de que se declare la nulidad parcial del siguiente acto administrativo:

- Resolución N°00609 del 10 de febrero de 2015, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para reparación locativa de la señora Esperanza Gereda Mendoza.

De la misma manera se reconocerá personería para actuar los profesionales en derecho **YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, MAYERLY ANDREA CABALLERO DELGADO**, como apoderado judicial de **ESPERANZA GEREDA MENDOZA** en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1-3 del expediente.

Finalmente el despacho vinculara como tercero interesado al Departamento Norte de Santander, representada legalmente por el gobernador, Doctor William Villamizar Laguado o por quien haga sus veces, conforme al memorial poder y demanda presentada por la demandante.

En consecuencia se dispone:

- 1.) Admitase la demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** de la referencia.
- 2.) Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:
 - Resolución N°00609 del 10 de febrero de 2015, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para reparación locativa de la señora Esperanza Gereda Mendoza.

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **ESPERANZA GEREDA MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 27.879.805, como parte demandada a la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, representada por la Ministra de Educación **YANETH GIJA TOVAR** o por quien haga sus veces y como tercero interesado al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, representada por el Gobernador **WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO** o por quien haga sus veces.

4.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la Ministra de Educación **YANETH GIJA TOVAR** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

5.) **Notifíquese personalmente** este proveído al Gobernador de Norte de Santander **WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: secjuridica@nortedesantander.gov.co

5.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

6.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. Y téngase en cuenta el buzón electrónico del apoderado de la parte actora notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com para los efectos del artículo 205 del CPACA.

7.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

8.) Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

9.) En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente

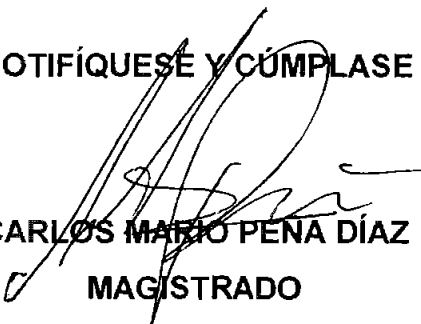
en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de MANERA INMEDIATA** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.


De conformidad con el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, la remisión de la copia de la demanda, los anexos y la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá hacer a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

10.) Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., por Secretaria **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

11.) De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER **deberán** allegar el expediente que contenga los antecedentes administrativos que motivaron la presente actuación, so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso 3º ibídem.

12.) Reconózcase personería para actuar a los profesionales en derecho **YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, MAYERLY ANDREA CABALLERO DELGADO**, como apoderados judiciales de **ESPERANZA GEREDA MENDOZA**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1-3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PENA DÍAZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
COMETENCIA SECRETARIAL
Por anotación en ~~ESTADO~~, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy ~~24 FEB 2017~~
Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento**
Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00389-00
Actor: Ermides José Santiago Santiago
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Tercero Interesado: Departamento Norte de Santander

De conformidad con el informe secretarial que precede visto a folio 42 del expediente, este Despacho admitirá la demanda formulada por **ERMIDES JOSE SANTIAGO SANTIAGO**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como tercero interesado al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, la cual fue presentada con la pretensión principal de que se declare la nulidad parcial del siguiente acto administrativo:

- Resolución N° 4825 del 18 de noviembre de 2015, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para compra de vivienda al señor Ermides José Santiago Santiago.

De la misma manera se reconocerá personería para actuar los profesionales en derecho **YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, MAYERLY ANDREA CABALLERO DELGADO**, como apoderado judicial de **ERMIDES JOSE SANTIAGO SANTIAGO**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1-3 del expediente.

Finalmente el despacho vinculará como tercero interesado al Departamento Norte de Santander, representada legalmente por el gobernador, Doctor William Villamizar Laguado o por quien haga sus veces, conforme al memorial poder y demanda presentada por la demandante.

En consecuencia se dispone:

- 1.) Admitase la demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** de la referencia.
- 2.) Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:

- Resolución N° 4825 del 18 de noviembre de 2015, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para compra de vivienda al señor Ermides José Santiago Santiago.

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **ERMIDES JOSE SANTIAGO SANTIAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.376.767, como parte demandada a la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, representada por la Ministra de Educación **YANETH GIJA TOVAR** o por quien haga sus veces y como tercero interesado al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, representada por el Gobernador **WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO** o por quien haga sus veces.

4.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la Ministra de Educación **YANETH GIJA TOVAR** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

5.) **Notifíquese personalmente** este proveído al Gobernador de Norte de Santander **WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: secjuridica@nortedesantander.gov.co

5.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

6.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. Y téngase en cuenta el buzón electrónico del apoderado de la parte actora notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com para los efectos del artículo 205 del CPACA.

7.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

8.) Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

9.) En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **MANERA INMEDIATA** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

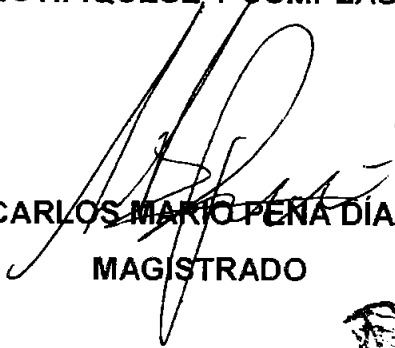
De conformidad con el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, la remisión de la copia de la demanda, los anexos y la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá hacer a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

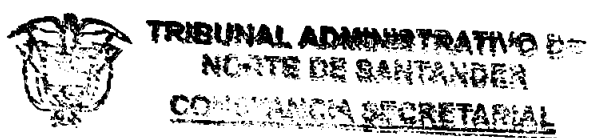
10.) Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., por Secretaria **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

11.) De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER **deberán** allegar el expediente que contenga los antecedentes administrativos que motivaron la presente actuación, so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso 3º ibídem.

12.) Reconózcase personería para actuar a los profesionales en derecho **YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, MAYERLY ANDREA CABALLERO DELGADO**, como apoderados judiciales de **ERMIDES JOSE SANTIAGO SANTIAGO** en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1-3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO



Por notificación en ESTADO, notifique a las 2 horas la providencia anterior, a las 6:00 a.m.

24 FEB 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00040-00
Demandante: CÉSAR JAVIER VALENCIA CABALLERO
Demandado: UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Recurso: Insistencia

En atención al informe secretarial que antecede, debe el Despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la Universidad de Pamplona, en contra de la sentencia del 2 de febrero de 2017, por medio del cual se decidió el recurso de insistencia de la referencia, conforme lo siguiente:

I.- Antecedentes.

1.- Mediante sentencia del 2 de febrero de 2017, la Sala de Decisión de Oralidad No. 4 del Tribunal, decidió el recurso de insistencia promovido por el señor César Javier Valencia Caballero en contra de la Universidad de Pamplona, decidiéndose lo siguiente:

“PRIMERO: Aceptar la solicitud interpuesta por el señor CÉSAR JAVIER VALENCIA CABALLERO a través de apoderado judicial, mediante derecho de petición del 13 de diciembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

*SEGUNDO: En consecuencia se **ORDENA** a la Universidad de Pamplona, para que a través del funcionario competente se fije fecha y hora para la realización de la diligencia de exhibición de: a) los cuadernillos de preguntas y respuestas marcadas por el señor CÉSAR JAVIER VALENCIA CABALLERO, b) las claves correctas según esa Institución de la prueba de conocimiento de la Convocatoria N° 22 de la Rama Judicial, correspondiente al concurso de méritos para proveer los cargos de funcionarios judiciales en todo el territorio nacional.*

Adviértase a la Universidad de Pamplona que en ningún caso, se debe permitir la reproducción física ni digital de los documentos públicos que hacen parte de la prueba presentada por el señor CÉSAR JAVIER VALENCIA CABALLERO.

2º.- El día 7 de febrero de 2017, el señor Director de Interacción Social de la Universidad de Pamplona remitió al Tribunal el escrito que contiene el recurso de reposición en contra del fallo del recurso de insistencia, el cual obra a folio 60 y ss.

II.- Consideraciones

Estima el Despacho que el recurso de reposición interpuesto por la Universidad de Pamplona resulta improcedente, por cuanto se está presentando en contra de la

sentencia que decidió el recurso de insistencia, frente a la cual no procede recurso ordinario alguno, dado que fue proferida en única instancia.

Inicialmente, es de recordarse que el recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 242 del CPACA, en los siguientes términos:

“ART. 242.-Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (...).”*

Es evidente que dicho recurso está previsto para cuestionar los autos que se profieren en el curso de los procesos que se siguen ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin que el mismo pueda incoarse para atacar una sentencia, pues para ello está previsto el recurso de apelación reglado en el art. 243 del CAPCA.

Ahora bien, es dable recordar que el recurso de insistencia se encuentra regulado en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, tal como quedó luego de la sustitución hecha por el artículo 1 de la Ley estatutaria 1755 de 2015, así:

“Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. *Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.*

(...). (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Conforme a lo expuesto, es claro que la providencia que decide un recurso de insistencia tiene la naturaleza de ser una sentencia, por cuando finiquita en forma definitiva en la instancia el trámite del referido recurso, tal como lo ha considerado este Tribunal¹ en casos similares al presente, y que este Despacho reitera en el presente asunto.

Al respecto, vale la pena traer a colación un pronunciamiento del H. Consejo de Estado del 12 de julio de 2001, con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, rad. Interno 6862, en el cual se precisó que el recurso de insistencia es un mecanismo judicial que dirime en única instancia una controversia entre el interesado y la Administración y por razón de su contenido, tal decisión constituye una sentencia, revestida de cosa juzgada:

“1. La definición de las controversias sobre derechos, en este caso, el de petición que dio lugar a la providencia del Tribunal demandada, corresponde únicamente

¹ Al efecto, puede consultarse, por ejemplo, el auto del 5 de diciembre de 2016, proferido por el Despacho del Magistrado Edgar Bernal Jáuregui, dentro del radicado 2016-00844-00, accionante Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez.

REF: EXPEDIENTE No. 54001-23-33-000-2017-00040-00
 ACTOR: CÉSAR JAVIER VALENCIA CABALLERO
 DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

a los jueces o a quienes, excepcionalmente, se les ha investido de función jurisdiccional.

2. Cuando la norma (...) se refiere a resolver en "única instancia", está dando a entender que la decisión del Tribunal es definitiva y tiene fuerza de cosa juzgada, por lo que tal decisión solo puede ser pasible de recurso extraordinario de revisión que procede frente a las sentencias que dictan los Tribunales en esa instancia".

Huelga señalar también que la doctrina especializada igualmente considera que la providencia que decide un recurso de insistencia es una sentencia, la cual hace tránsito a cosa juzgada, y por tanto no es susceptible de ser atacada por medio de los recursos ordinarios. En efecto, el profesor Juan Ángel Palacio Hincapié, en su obra Derecho Procesal Administrativo², precisa lo siguiente:

"El Código Contencioso plantea que el recurso de insistencia es de única instancia, de manera tal que la sentencia que profiera el juez o tribunal competente hará tránsito a cosa juzgada y no será susceptible de ser impugnada mediante los recursos ordinarios.

... Mediante sentencia de única instancia, el juez o tribunal administrativo, ordenará al funcionario o autoridad pertinente que expida las copias de los documentos...."

Con fundamento en todo lo expuesto, el Despacho concluye que debe rechazarse por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la Universidad de Pamplona en contra la sentencia de fecha dos (2) de febrero de 2017, dictada por la Corporación dentro del asunto de la referencia, pues se reitera que conforme al ordenamiento procesal vigente frente a las sentencias no procede el recurso ordinario de reposición. Como consecuencia de ello se ordena que por Secretaría se proceda a dársele cumplimiento a lo ordenado por la Sala en la sentencia del dos (2) de febrero de 2012

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición formulado por el señor Director de Interacción Social de la Universidad de Pamplona, contra la sentencia de fecha 2 de febrero de 2017, proferida por la Sala de Oralidad No. 4 del Tribunal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría désele cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Decisión en la sentencia del dos (2) de febrero de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 Magistrado.

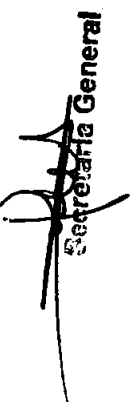
² Octava Edición, editorial Librería Jurídica Sánchez Ltda, pagina 223.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NCRTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL



Por notificación en ESTADO, notifico a los señores de la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

24 FEB 2017


 Secretaría General